

**“CERTIFICACION** La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La Sentencia que literalmente dice: **“EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco de marzo de dos mil diez, por medio de la **SALA DE LO PENAL,** integrada por **LOS MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, COORDINADOR, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO Y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha doce de enero de dos mil siete, proferida por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho, con sede en la ciudad de Juticalpa, mediante la cual **ABSOLVIÓ** al acusado **W. R. G.,** del delito de **VIOLACIÓN,** en perjuicio de la menor **Y. B. R. R..** Son partes: La Abogada **K. L. M.** en su condición de Fiscal del Ministerio Público como recurrente. Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **M. E. . Q.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su motivo único, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **“DECLARACION DE HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal de Sentencia declara y estima los hechos probados siguientes: **PRIMERO:** En los primeros meses del año dos mil seis, los jóvenes W. R. G. y M. D. H. G., se conocieron e iniciaron una relación de noviazgo; ya para el día domingo veintitrés de abril del mismo año, dichos jóvenes decidieron de común acuerdo abandonar sus respectivos hogares familiares para formar uno nuevo entre ambos, trasladándose juntos para el barrio ... de esta ciudad. **SEGUNDO:** Posteriormente ya a mediados del mes de mayo, la joven en referencia decidió separarse del joven en citado, yéndose nuevamente para donde sus familiares; el joven W. R. G., fue acusado por la Fiscalía y puesto a la orden de la autoridad judicial para su enjuiciamiento por los cargos descritos”. **III.-** La recurrente desarrolla su recurso de casación de la siguiente manera: **“...EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN.- MOTIVO ÚNICO:** No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** Será de utilidad para la mayor comprensión del presente recurso establecer lo que se debe entender en cuanto a la valoración de la prueba en un proceso penal. Según el Artículo 202 del Código Procesal Penal el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la sana crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal. Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación de los Artículos mencionados: En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos se desarrollaron, como prueba testimonial, las declaraciones de: M. D. H. G., quien es la menor ofendida en el presente proceso, N. C. H. G., quien es hermana de la ofendida, F. G., madre

de la ofendida y D. A. M., vecina del hogar de la señora F. G.; además consta un Dictamen Médico en el cual se constata las consecuencias de las relaciones sexuales entre el procesado y la ofendida. La joven **M. D. H. G.**, es la menor ofendida, narró en su declaración que ella tenía un relación de noviazgo con el imputado y que fue ella la que instó al procesado a tomar la decisión de iniciar una vida marital, sostiene que le decía que deseaba estar con él, que “se la llevara”, por lo que él accedió e iniciaron su vida marital trasladándose a vivir en la Colonia ... en la ciudad de Juticalpa, Olancho. En el transcurso del proceso también se recibió la declaración de **N. C. G.**, hermana de la ofendida, quien nos indica del conocimiento que tenía la familia de la víctima de la relación existente entre ésta y el indiciado, además refiere los eventos que ocurrieron la noche en que la ofendida se fue de la casa y como se enteró de la partida de su hermana. Sabemos que el tipo penal de violación especial, delito por el que se incoó éste proceso, tiene como objetivo proteger la libertad sexual de una persona, que por su escasa edad y consecuente inmadurez, no cuenta con las condiciones necesarias para poder discernir y posteriormente decidir sobre su vida sexual, de tal suerte que el legislador con la puesta en vigencia de dicha norma, y de manera implícita, ha despojado a los menores de la disposición de su libertad sexual, situación que se ve justificada por la garantización, en el futuro del menor, de una vida sexual sana (ya que la practica sexual temprana coloca al practicante en situaciones que van, como consecuencia de su inmadurez biológica, desde el hecho de que su cuerpo no esta preparado para una de las posibles consecuencias de esa vida sexual, como lo es el embarazo, hasta malformaciones de tipo emocional en el campo sexual, que imposibilitan el pleno disfrute de relaciones emocionales con otras personas). Si bien en algunas ocasiones se ha sostenido que existen menores que exhiben un alto grado de madurez, el legislador ha decidido que por ese pequeño porcentaje no podemos poner en riesgo a toda la población menor y permitirles una disposición de libertad sexual que los colocaría en una situación de alto riesgo, por lo que ha optado por sustraerla temporalmente de la gama de libertades del individuo (mientras es menor). Es así que se puede sostener, en el presente caso y por la carencia de madurez y discernimiento de la víctima, que no sea sorprendente que ella pretenda exculpar al indiciado e intentar achacarse toda la responsabilidad del asunto. A la sombra de la sana crítica, podemos señalar que la declaración de la menor ofendida sirve para acreditar los siguientes aspectos: 1. Que la víctima y el procesado sostenían una relación amorosa; 2. Que el procesado y la ofendida decidieron iniciar una vida marital, para tal efecto se trasladaron a la Colonia ..., Juticalpa, Olancho; 3. Que el imputado y la ofendida tuvieron relaciones sexuales; y, 4. Que la ofendida al momento de los hechos era una persona menor de catorce años, como se puede apreciar en el preámbulo de dicha declaración, donde al Tribunal le fue mostrada la Certificación de la Acta de Nacimiento de la ofendida. Los Hechos Probados se constituyen como la conclusión a la que el ente Juzgador ha abordado ante el análisis de la prueba vertida en el proceso, en el presente caso podemos apreciar que en el mismo no se establece que la ofendida era una menor de catorce años de edad al momento en que se desarrollo el hecho enjuiciado, si bien es cierto que lo refiere al momento de valorar la prueba, también lo es el hecho de que su exclusión de los Hechos Probados ha imposibilitado la interposición de un recurso de casación por infracción de ley, además de erigirse como una infracción a la ley de la Derivación que se afirma con la Ley de Razón Suficiente, la que obliga al Juzgador a abordar a una conclusión producto de los elementos brindadas por las pruebas evacuadas en el proceso; es evidente que en el presente caso, al no determinarse en la conclusión (Hechos Probados) de la Sentencia que la ofendida era menor de catorce años se ha incurrido en una violación a las reglas de la sana crítica. También consiste una

violación a las reglas de la sana crítica, específicamente a las máximas de la experiencia, sugerir, como lo ha hecho el Tribunal Sentenciador, que la niña M. D. H. G. poseía la madurez suficiente para decidir su vida sexual, cuando el sentido común nos dice que una niña de trece años no posee la madurez necesaria para determinar su vida sexual, es incuestionable que una niña de esa edad puede ser fácilmente manipulada y llegar a estar convencida de que una determinada acción ha sido decidida por ella cuando en realidad es producto de una serie de circunstancias que se le pueden crear como ambiente para que ella llegue a esa decisión, es decir, se le manipula, de tal suerte que se le podría hacer creer que ella decidió fugarse y que también ella decidió regresar a su hogar. Otra declaración con la que se cuenta es la brindada por la señora **F. G.**, madre de la ofendida, ella niega haber tenido conocimiento, previo al hecho, de la relación sentimental entre su hija y el acusado. Debemos aclarar que si bien se puede apreciar que esta declaración se contradice en algunos aspectos con la deposición de la joven N. C. (como el hecho de si sabía o no de la relación sentimental previa al hecho entre imputado y ofendida), también debemos decir que dichos aspectos son intrascendentes para los efectos de la acreditación de los elementos configurantes del tipo, por consiguiente no generan cambio alguno en las informaciones proporcionadas por las deposiciones analizadas anteriormente. Otra prueba que se evacuó en el proceso es la declaración de la señora **D. E. M.**, misma que sostiene que no es cierto que la ofendida haya sido violentamente extraída de la casa de habitación de la madre, sino que la misma se fue de manera voluntaria, la testigo hasta llega a emitir una opinión sobre el asunto (que en su condición de testigo no se le debió permitir proferir) al indicar que en ocasiones son las mujeres las que buscan a los hombres Este testimonio tampoco genera una variación en las deposiciones analizadas anteriormente, siendo así los alegatos planteados siguen sin encontrar un razonamiento lógico que no sea la evidente violación a las reglas de la sana crítica por parte del Tribunal Sentenciador en el presente asunto. Otro punto que constituye una infracción a las reglas de la sana crítica es el hecho de que el Tribunal sostenga que el imputado tenía la sana intención de formar un hogar, cuando en ningún momento lo refirió así el procesado en el juicio y tampoco lo sostiene así ninguno de los testigos evacuados, consecuentemente esta infringiendo la Ley de la Derivación, ya que su conclusión no procede de los elementos probatorios. Pensar que por el simple hecho de que el imputado haya llevado a la menor a un determinado lugar indica que tenía pretensiones formar un hogar es producto de un razonamiento invalido, ya que dicho traslado no es elemento suficiente para determinar la voluntad del actor, de tal suerte que consideramos que tal posición, por parte del Tribunal Sentenciador, es especulativa, más aun cuando se aprecia, de las declaraciones testimoniales, que el ejercía una vida marital con otra persona. En cuanto al hecho de sostener que el imputado, por su escasos recursos económicos y con un nivel de educación bajo, justifica el desconocimiento de la norma que se utiliza para entablar la acusación; debemos indicar que al estructurar dicho razonamiento no es posible determinar que la pobreza y la falta de instrucción desemboquen el desconocimiento de la penalidad de una acción; es decir, el Tribunal Sentenciador no expone como es que los elementos pobreza y falta de instrucción lo han dirigido a determinar que el imputado no sabía la ilicitud de su accionar, ese razonamiento carece de conexión lógica, francamente viola la Ley de Identidad, que afirma a la lógica, dicho principio debe entenderse que las premisas que conforman la operación lógica deben de contenerse en la conclusión, al no ser así se está infringiendo las leyes de la Lógica, por consiguiente el Tribunal Sentenciador ha incurrido en la violación de las reglas de la Sana Crítica. También debemos de indicar que las máximas de la experiencia indican que las niños no deben de tener sexo, sin bien podemos desconocer las motivaciones biológicas, morales o

espirituales que justifican ese conocimiento, lo cierto es que sabemos que los niños no deben de tener sexo y si bien se pueden encontrar personas que puedan llegar a desear a un infante como pareja sexual y hasta procurar que aquel deseo se materialice, lo cierto es que procuran esconderse para hacerlo (como el presente caso por ejemplo, que se dice que el imputado la visitaba prácticamente a escondidas), lo cual denota el conocimiento de su accionar incorrecto, es decir, saben que están actuando mal, es por esta razón que también denunciemos que el razonamiento que expone el Juzgador al decir que el imputado desconocía la ilicitud de su conducta es una violación a las máximas de la experiencia y por lo tanto a las reglas de la sana crítica. Al analizar el conjunto probatorio en su universalidad no podemos menos que abordar a la conclusión de que el imputado tuvo relaciones con una menor de catorce años, en plena conciencia de lo que hacía. Debemos señalar que las referidas apreciaciones las consideramos como infracciones a las normas de la derivación, la razón suficiente y las máximas de la experiencia que son esas reglas de la sana crítica con las que se debe de examinar la prueba, lo anterior debido a que el Sentenciador no ha sido capaz de valorar en forma conjunta toda la prueba evacuada. Como se podrá apreciar, de la prueba rendida en juicio existen todos los elementos necesarios para llegar a la conclusión sobre la responsabilidad del imputado, pero el ente sentenciador no fue capaz de extraer de todas las pruebas referidas la información que indica la responsabilidad del procesado, violando de esa forma las reglas de la sana crítica. La infracción a la norma de la DERIVACIÓN, consiste en que a pesar de que de las declaraciones de M. D. H. G., N. C. H. G., F. G. y D. A. M., así como el Dictamen Médico y la Certificación de la Acta de Nacimiento, son elementos suficientes para determinar que el procesado aprovechó la falta de madurez de una menor de catorce años para mantener relaciones con ella, el tribunal no genera el conocimiento de esa información, sino que lo rechaza. Es así que el Ministerio Público aprecia que dichas pruebas no fueron valoradas con apego a las reglas de la sana crítica, ni mucho menos fueron relacionadas entre sí, como lo exigen los Artículos 202, 336 del Código Procesal Penal, para extraer la conclusión fáctica positiva que el imputado, W. R. G., es responsable del delito de Violación en perjuicio de la menor M. D. H. G. Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio". **IV DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA** La Sala Penal ha estudiado detenidamente los argumentos de la recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma la impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. *Invoca la recurrente como motivo de casación que el sentenciador en la valoración de la prueba no observó las reglas de la sana crítica, señalando como precepto autorizante el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal, explicando en que consisten los vicios de valoración de la prueba en que incurrió el sentenciador.* **El Criterio de la Sala.** 1) Para que una sentencia sea legítima es imperativo que se base exclusivamente en prueba válidamente introducida al debate. Si la motivación omite la consideración de prueba decisiva introducida al debate o si se basa en elementos no introducidos formalmente como parte integral de la prueba, la sentencia es ilegítima. Si bien la estimación probatoria y las conclusiones fácticas de la sentencia están restringidas para su control casacional, si es posible el control del ejercicio intelectual realizado por el Juez para arribar a sus conclusiones; el examen sobre las pruebas está instituido únicamente a efectos de custodiar

que se cumpla la aplicación de las reglas de la sana crítica (lógica, psicología y la experiencia) en la fundamentación del fallo. **2)** Dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Si las conclusiones o derivaciones extraídas no se basan en elementos probatorios formalmente incorporados o son falseados en su contenido o significado, se viola la regla de la sana crítica (lógica). **3)** El aspecto toral del recurso sin duda lo es la fustigación al llamado error de prohibición en que el sentenciador fundó su fallo absolutorio y sobre todo al raciocinio empleado para derivar esa conclusión, el censor enfatiza el error de lógica al no encontrar asidero a la conclusión de que los escasos recursos económicos y un nivel de educación bajo, justifica el desconocimiento de la norma que se utiliza para entablar la acusación, arguye con buen criterio que no es posible determinar que la pobreza y la falta de instrucción desemboquen en el desconocimiento de la penalidad de una acción; no se expone como es que los elementos pobreza y falta de instrucción la han restringido a determinar que el imputado no sabía la ilicitud de su accionar lo que carece de conexión lógica, por lo que es flagrante la violación a las reglas de la sana crítica, sobre todo cuando examinamos de donde extrae el juzgador tales conclusiones, fundamentalmente en el último párrafo del numeral sexto de la valoración probatoria cuando cita que *“Por otra parte, el sentenciador ha tenido también muy en cuenta la cultura y procedencia del joven acusado, quien si bien es cierto vive en la ciudad, pero creemos y a la vista está que se trata de una persona de escasos recursos con un nivel bajo de educación y que por lo tanto consideramos carece de la instrucción suficiente para conocer la norma penal que sanciona la conducta que hoy se juzga; los jóvenes o adolescentes como los involucrados en esta causa, talvez por el desconocimiento de las normas jurídicas que sancionan este tipo de actos como es tener relaciones sexuales con una menor de catorce años, conductas a las cuales este juzgador considera que les es aplicable lo que doctrinariamente se conoce como el error de prohibición tal como lo explicaremos en la fundamentación jurídica del fallo”* Nótese como el juzgador arriba a esa conclusión sin acudir a un elemento probatorio formalmente incorporado en juicio, simplemente dice que si bien es cierto vive en la ciudad cree y a la vista está que se trata de una persona de escasos recursos con un nivel bajo de educación y que por lo tanto consideramos carece de la instrucción suficiente para conocer la norma penal que sanciona la conducta que hoy se juzga, a la vista esta ¿Qué?, ¿se basó en la vestimenta del imputado?, ¿se basó en el oficio del imputado?, lo cierto es que no concluye de un elemento probatorio, ¿como el ser barbero de esa edad puede significar una ignorancia de tal magnitud?. ¿Como justificar que un barbero el cual según las reglas de la experiencia indican que obtiene información promedio de los hechos sociales, tiene entre sus clientes personas de diferentes estratos sociales, ignora una norma tan fundamental?, ¿como es que para él es normal que los niños tengan sexo? Sin duda alguna las conclusiones del juzgador viola las reglas de la lógica (derivación, razón suficiente) y la experiencia, por lo que esta sala sin prejuzgar la responsabilidad del imputado, estima que la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica pudo llevar a concluir que el imputado no ignoraba el ilícito penal y en consecuencia arribar a un fallo diferente, por consiguiente procede el motivo invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la

Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 31, 32, del Código Penal; 202, 338, 359, 362 preámbulo y numeral 3) y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declara **HA LUGAR**, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, en su motivo único, por no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, invocado por la Abogada **M. E. F. Q.**, en su condición de representante del Ministerio Público, en consecuencia, casa la sentencia. 2) Declara la nulidad absoluta del fallo de fecha **doce de enero del año dos mil siete** dictado por el Tribunal de Sentencia del departamento de Olancho y del debate en que se pronunció. **Y MANDA:** **PRIMERO:** Que se repita otro debate, con jueces diferentes a los que participaron en el anulado. **SEGUNDO:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.**” Extendida en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diez.- Certificación de la Sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación No. S.P. No. 64-2008. **FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.**”